



Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2020-06-05 12:59:16
No. de Radicado: 20201100178561

Doctora

MARÍA EUGENIA PÉREZ ZÉA

Directora Ejecutiva

ASCOOP – ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE COOPERATIVAS

Transversal 29 No. 36 - 29

Teléfono: 3683500 – 310 7530519

juridica@ascoop.coop

Bogotá D.C.

PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA

PROCEDIMIENTO: TRÁMITES DE CONSULTAS, SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DERECHOS DE PETICIÓN

ACTIVIDAD: CONCEPTO

ASUNTO: PLAZO PARA QUE LAS COOPERATIVAS Y ENTIDADES SOLIDARIAS PUEDAN CELEBRAR SU REUNIÓN DE CONFORMIDAD CON LA PRÓRROGA DE LA EMERGENCIA SANITARIA ESTABLECIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN 844 DE 26 DE MAYO DE 2020 Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 434 DE 2020

RADICADO: 20204400187072 DEL 29 DE MAYO DE 2020

Respetada Doctora María Eugenia:

Con el fin de dar respuesta a la consulta radicada a través de los mecanismos electrónicos dispuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se exponen los siguientes argumentos y disposiciones legales para su posible práctica en su ámbito de funcionamiento:

“(…)¿Cuando vence el plazo para que las Cooperativas y entidades solidarias puedan celebrar su reunión de Asamblea General Ordinaria a la luz de la prórroga de la emergencia sanitaria establecida por la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020 y de conformidad con lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 434 de 2020?”



110- 20204400187072

Página 2 de 3

Una vez analizado el documento contentivo de su petición, esta entidad colige que cuenta con competencia para absolver su consulta, conforme lo establecido en la Ley 454 de 1998 y el Decreto 186 de 2004, advirtiendo que dentro de las funciones de esta Superintendencia no se encuentra prevista la de ser un órgano asesor. En consecuencia, procedemos a dar respuesta a su interrogante, de la siguiente manera:

La Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, establece en su artículo primero la prórroga de la Emergencia Sanitaria hasta el día 31 de agosto del año 2020, la cual, podrá finalizar antes de la fecha señalada siempre y cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o podrá prorrogarse nuevamente si las causas que dieron su origen persisten o se incrementan.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional a través del Decreto 434 del 19 de marzo de 2020, amplió el plazo de la realización de Reuniones Ordinarias de que trata el artículo 422 del Código de Comercio; el cual, hace extensivo en su aplicación a las personas jurídicas sin excepción, veamos:

“Artículo 5. Reuniones ordinarias de asamblea. Las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 de que trata el artículo 422 del Código de Comercio podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional.

(...)

Parágrafo. Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en el presente artículo en la realización de reuniones presenciales, no presenciales o mixtas de sus órganos colegiados.”

En este orden de ideas, y en atención a la interpretación sistemática de la Resolución 844 de 2020 y del Decreto 434 del 19 de marzo de 2020, se puede considerar que las reuniones de asambleas ordinarias pueden realizarse dentro del mes siguiente a la finalización de la prórroga de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, siempre y cuando dicha prórroga no sea finalizada anticipadamente o prorrogada nuevamente.

Ahora bien, es importante recordar que dicho plazo no podrá entenderse como el máximo permitido para el cumplimiento de las demás obligaciones que requieran la toma de decisiones en una asamblea ordinaria, toda vez que existe actualmente mecanismos de comunicación que facilitan el ejercicio de toma de decisiones en Asambleas Ordinarias no presenciales, para ello, los invitamos a consultar la Carta Circular No. 14 expedida por esta Superintendencia el pasado 26 de mayo de 2020.



110- 20204400187072

Página 3 de 3

Para finalizar, nos permitimos señalar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Superintendencia, las funciones de este ente de supervisión no implican por ningún motivo facultades de cogestión o intervención en la autonomía, jurídica y democrática de las organizaciones de la economía solidaria¹.

2020-06-05 12:59:16

En este sentido, las opiniones de la Oficina Asesora Jurídica son tan solo orientaciones y puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal señala: "**Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

Cordialmente,

JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Katherin Johanna Beltrán Pico
Revisó: Fidel Armando Ciendúa Vásquez

¹ Artículo 151 de la ley 79 de 1988.